



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Vencido como se encuentra el término, luego del emplazamiento de que fuera objeto el demandado señor LEONARDO JOSE MENESES BONET, a través del registro nacional de personas emplazadas, debe ser designado el correspondiente curador para efectos del cumplimiento del trámite procesal debido. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

27 de Enero de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 010

El Carmen (Norte De Santander), Veintisiete (27) De Enero De Dos Mil Veintidós
(2022)

AUTO: DESIGNA CURADOR AD LITEM

RADICADO: 2019-00150-00

CLASE: PERTENENCIA

DEMANDANTES: ZORAIDA MENESES BONET

JESÚS ENRIQUE MENESES BONET

DEMANDADO: LEONARDO JOSE MENESES BONET

Con base en el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documentación allegada, y conforme lo consagrado en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P. el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Realizada la publicación en forma legal, se acepta la misma, y como quiera que el demandado LEONARDO JOSE MENESES BONET y Personas Indeterminadas, fueron emplazados y no comparecieron dentro del término legal, con fundamento en lo lo reglado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., donde se señala que la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión en el distrito judicial, razón por la cual se nombra como curador Ad-litem, al Dr. JAIME LUIS CHICA VEGA, con C.C. No. 18903897, T.P. No. 146998, por secretaría notifíquese la presente designación al correo electrónico: sameduis1980@hotmail.com

Comuníquesele la designación y notifíquese el auto que admitió la presente demanda, poniéndole en conocimiento que el cargo es de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, lo anterior de conformidad con lo reglado en el numeral 7 del Artículo 48 C.G.P. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Adviértase que la excusa para no aceptar el cargo debe acreditarse mediante prueba sumaria y en caso de invocar la designación en otros procesos, deberá acreditarse la posesión como curador ad – litem y que los procesos se encuentran vigentes,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

haciéndose la aclaración que no resulta suficiente la lista de procesos en que ha sido designado.

SEGUNDO: El despacho fija como gastos de curaduría la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00), los cuales deberán ser cancelados por la parte ejecutante a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado o directamente al curador designado.

Lo anterior, con base en principios de equidad y justicia, y atendiendo la diferenciación entre honorarios y gastos originados en el ejercicio del encargo o mandato judicial designado (papelería, fotocopia, internet), distinción señalada por la Corte Constitucional en sentencia C 159/1999 al precisar:

“ es necesario distinguir “honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: “unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. ... (...) El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales”

NOTIFIQUESE

YARITZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha enero 28 de 2022

Secretaria

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1b1fb3baf0fb2b2e2777b998848994c028d79b8466cdd6f853e5cd1338c69f4

Documento generado en 27/01/2022 03:31:57 PM

Correo Judicial: jprmelcarmen@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Vencido como se encuentra el término, luego del emplazamiento de que fuera objeto la demandada señora ANA ELIDA VILLAREAL, a través del registro nacional de personas emplazadas, debe ser designado el correspondiente curador para efectos del cumplimiento del trámite procesal debido. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

27 de Enero de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 012

El Carmen (Norte De Santander), Veintisiete (27) De Enero De Dos Mil Veintidós
(2022)

AUTO: DESIGNA CURADOR AD LITEM
RADICADO: 2019-00180-00
CLASE: PERTENENCIA
DEMANDANTE: DILIA ROSA GUERRERO VILLAREAL
DEMANDADO: ANA ELIDA VILLAREAL

Con base en el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documentación allegada, y conforme al artículo 48 del C.G.P., el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - Realizada la publicación en forma legal, se acepta la misma, y como quiera que la demandada fue emplazada y no compareció dentro del término legal, con fundamento en lo reglado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., donde se señala que la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión en el distrito judicial, razón por la cual se nombra como curador Ad-litem, al Dr. JAIME LUIS CHICA VEGA, con C.C. No. 18903897, T.P. No. 146998, por secretaría notifíquese la presente designación al correo electrónico: sameduis1980@hotmail.com

Comuníquesele la designación y notifíquese el auto que admitió la presente demanda, poniéndole en conocimiento que el cargo es de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, lo anterior de conformidad con lo reglado en el numeral 7 del Artículo 48 C.G.P. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Adviértase que la excusa para no aceptar el cargo debe acreditarse mediante prueba sumaria y en caso de invocar la designación en otros procesos, deberá acreditarse la posesión como curador ad – litem y que los procesos se encuentran vigentes,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

haciéndose la aclaración que no resulta suficiente la lista de procesos en que ha sido designado.

SEGUNDO: El despacho fija como gastos de curaduría la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00), los cuales deberán ser cancelados por la parte ejecutante a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado o directamente al curador designado.

Lo anterior, con base en principios de equidad y justicia, y atendiendo la diferenciación entre honorarios y gastos originados en el ejercicio del encargo o mandato judicial designado (papelería, fotocopia, internet), distinción señalada por la Corte Constitucional en sentencia C 159/1999 al precisar:

“ es necesario distinguir “honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: “unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. ... (...) El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales”

NOTIFÍQUESE,

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO

Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha enero 28 de 2022


Secretaria

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

El Carmen - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd1dce8fcae40ffc2efe62ef422840566bbedc58e4b6cb609b7761479732b90e

Documento generado en 27/01/2022 03:31:08 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Vencido como se encuentra el término, luego del emplazamiento de que fueran objeto los Herederos Determinados e Indeterminados de la señora CARMEN ELVIRA GONZALES DE MARQUEZ, en calidad de demandados a través del registro nacional de personas emplazadas, debe ser designado el correspondiente curador para efectos del cumplimiento del trámite procesal debido. Sírvase ordenar.


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

27 de Enero de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 011

El Carmen (Norte De Santander), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós
(2022)

AUTO: DESIGNA CURADOR AD LITEM

RADICADO: 2019-00245-00

CLASE: PERTENENCIA

DEMANDANTES: ENRIQUE ELIAS MARQUEZ GONZALEZ

GUILLERMO MARQUEZ GONZALEZ

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARMEN

ELVIRA GONZALEZ DE MARQUEZ

Con base en el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documentación allegada, y conforme al artículo 48 del C.G.P. el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Realizada la publicación en forma legal, se acepta la misma, y como quiera que los herederos Determinados y las personas Indeterminadas, fueron emplazados y no comparecieron dentro del término legal, con fundamento en lo reglado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., donde se señala que la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión en el distrito judicial, razón por la cual se nombra como curador Ad-lítem, al Dr. JAIME LUIS CHICA VEGA, con C.C. No. 18903897, T.P. No. 146998, por secretaría notifíquese la presente designación al correo electrónico: sameduis1980@hotmail.com

Comuníquesele la designación y notifíquese el auto que admitió la presente demanda, poniéndole en conocimiento que el cargo es de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, lo anterior de conformidad con lo reglado en el numeral 7 del Artículo 48 C.G.P. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Adviértase que la excusa para no aceptar el cargo debe acreditarse mediante prueba sumaria y en caso de invocar la designación en otros procesos, deberá acreditarse la posesión como curador ad – litem y que los procesos se encuentran vigentes, haciéndose la aclaración que no resulta suficiente la lista de procesos en que ha sido designado.

SEGUNDO: El despacho fija como gastos de curaduría la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00), los cuales deberán ser cancelados por la parte ejecutante a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado o directamente al curador designado.

Lo anterior, con base en principios de equidad y justicia, y atendiendo la diferenciación entre honorarios y gastos originados en el ejercicio del encargo o mandato judicial designado (papelería,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

fotocopia, internet), distinción señalada por la Corte Constitucional en sentencia C 159/1999 al precisar:

“ es necesario distinguir “honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: “unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. ... (...) El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales”

NOTIFÍQUESE

**YARITHA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
JUEZ**

El presente Auto se notificó en el estado de fecha
enero 28 de 2022


Secretaria

Firmado Por:

Yarithza Emperatriz Rangel Sanguino

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Carmen - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa2f369d2a3dda1f625aed5c2f1549e2326c614f71cb4b30e2e5e5c5a7dbee57

Documento generado en 27/01/2022 03:30:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**